

que la prescripcion constitucional á que nos referimos, solo puede traducirse por la expresion del deseo insensato que, en política, mas que en alguna otra materia, domina á los hombres, de imprimir á sus obras el sello de la inmortalidad.

672. Consecuente nuestro Código con el principio de equidad que aconseja aplicar las disposiciones favorables de la ley penal aun á los casos ya pasados, ordena en el art. 266, que en toda prescripcion no consumada al publicarse aquel, se observarán las reglas siguientes:

1º Si el término fijado en el Código para la prescripcion fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas. Nada mas justo que esta prevencion, que excusa todo comentario.

2º Si por el contrario fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporcion en que esté el término fijado en el Código y el que señalaban las leyes anteriores. Suponiendo que para la prescripcion de cierto delito fijen la ley antigua diez años y el Código cinco, y que á la publicacion de este hayan trascurrido cuatro, el culpable necesitará para que prescriba la accion criminal, el trascurso de otros tres. Para fijar este último término nos serviremos de la proporcion siguiente: 10—número de años que fijaba la ley antigua; es á cinco, número fijado por el Código, como seis, tiempo que faltaba para llenar la prescripcion, conforme á la primera, es á tres, tiempo que falta conforme á la regla establecida en la segunda fraccion del art. 266. Ya se vé, que el último término de la proporcion anterior es el que resulta de multiplicar entre sí los dos anteriores y de dividir el producto por el primero.

673. Todos los códigos establecen la prescripcion como un medio de extinguir la accion criminal que nace de los delitos, y fijan diferentes términos segun la respectiva gravedad de aquellos—Véanse las concordancias anteriores.

CAPITULO 5º

SENTENCIA IRREVOCABLE.

Art. 278.

Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la accion criminal por el mismo delito contra la misma persona.

Art. 279.

La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 137. Véase en las concordancias de los arts. 253 y 254.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 281. Como el 278 del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Arts. 231 y 232. Como los arts. 278 y 279 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Arts. 224 y 225. Como los arts. 278 y 279 del Código del Distrito.

 COMENTARIO.

674. El art. 24 de la Constitución federal previene, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Si por la limitación natural de los medios humanos el acusado ha sido condenado injustamente; si después de la condenación ejecutoriada, aparecen pruebas irrecusables de su inocencia, no podrá de nuevo abrirse un juicio en que se aprecien esas pruebas, y se pronuncie la sentencia absolutoria que corresponde. En ese caso procederá el indulto; será posible algún medio de reparación; pero la necesidad de poner un término á los procedimientos judiciales, impide que pueda abrirse un nuevo juicio, cuando la sentencia pronunciada ha adquirido el carácter de irrevocable. De la misma manera, si el acusado ha sido definitiva é irrevocablemente absuelto, no podrá

ser enjuiciado de nuevo por el mismo delito, aunque con posterioridad á la sentencia hayan aparecido pruebas irrecusables y perfectas de su crimen. Obsta al nuevo procedimiento, la cosa juzgada, la verdad jurídica que estableció la sentencia irrevocable.

675. El art. 279 contiene dos partes. La primera declara, que la sentencia pronunciada contra uno de los autores del delito, no perjudica á los demás responsables no juzgados. Establecer lo contrario, sería altamente inícuo. La segunda ordena, que la sentencia absolutoria, en el mismo caso aprovecha aun á los reos no juzgados, con tal de que tengan á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución. Para justificar la existencia de esta condición, es absolutamente necesario el procedimiento, de manera que, la sentencia ya pronunciada no impide que se abra el juicio contra el responsable no comprendido en el primero.

676. El Código de Baviera, estableciendo el principio general de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, permite un nuevo procedimiento en algunos casos: 1º cuando habiéndose juzgado un hecho como delito, aparece después, que el hecho juzgado es un crimen; 2º cuando después de la condenación se descubre, que el hecho juzgado estaba acompañado de otro crimen que si hubiera sido conocido se hubiera impuesto al reo una pena más grave; 3º cuando el acusado hubiere sido absuelto de solo la instancia, y aparecieren nuevos indicios en su contra.

TÍTULO 7º EXTINCION DE LA PENA.

CAPITULO 1º

CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PENA.

Art. 280.

La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado;
- II. Por la amnistía;
- III. Por la rehabilitacion;
- IV. Por el indulto;
- V. Por la prescripcion.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 153. Las penas acaban, en los términos de las secciones siguientes:

- 1º Por su cumplimiento.
- 2º Por la amnistía ó perdon real.
- 3º Por el perdon de la parte cuando tenga lugar.
- 4º Por la rehabilitacion.
- 5º Por la prescripcion.
- 6º Por la muerte del condenado.
- 7º Por las causas especiales á algunas infracciones y que estén expresamente declaradas en alguna parte especial del Código.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 133. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado;
- II. Por la amnistía;
- III. Por la rehabilitacion;
- IV. Por el indulto.

Códigos de Hidalgo, art. 282; de México, art. 233 y de Yucatan y Campeche art. 226. Como el art. 280 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

677. Basta anunciar aquí los medios porque se extingue, no la accion criminal de que nos ocupamos ya en el título anterior, sino la pena impuesta por sentencia que ha causado ejecutoria. La muerte, la amnistía y la prescripcion, extinguen la accion criminal y la pena ya impuesta; el perdon del ofendido y la sentencia irrevocable extinguen la accion; la rehabilitacion y el indulto son especiales á la extincion de la pena. Nos ocuparemos separadamente de cada uno de los medios de extincion que señala nuestro art. 280.

CAPITULO 2º

MUERTE DEL ACUSADO. AMNISTIA. REHABILITACION.

Art. 281.

La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

Art. 282.

La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la accion con arreglo á las prescripciones de los artículos 256 y 257.

Art. 283.

La rehabilitacion tiene por objeto reintegrar al condenado los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido. ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitacion se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Arts. 160 y 161. Véanse en las concordancias de los arts. 255 á 257.

Art. 168. La rehabilitacion es el reintegro del condenado juzgado inocente á consecuencia de la revision extraordinaria de la sentencia condenatoria, entodos los derechos que hubiere perdido por causa de la condenacion.

§ único. La rehabilitacion se deriva de la misma sentencia de revision, luego que pasa en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de otro acto de alguna autoridad.

Art. 169. La sentencia de revision concederá y fijará al condenado juzgado inocente (si así lo pidiere) la justa indemnizacion de los perjuicios que hubiere sufrido, la cual le será inmediatamente pagada por el Estado, sin que para ello sea necesario otro procedimiento.

La sentencia se publicará en el *Diario Oficial* del Gobierno, durante tres dias consecutivos.

Art. 170. Todo condenado que se juzgue inocente podrá pedir la revision de la sentencia en los casos y términos designados en el Código de procedimientos, cualquiera que sea la naturaleza de la infraccion.

Art. 181. La muerte del delincuente extingue el procedimiento criminal y la pena, con relacion á ella, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo siguiente.

Art. 182. Los efectos de las condenaciones acaban por las mismas causas que extinguen la pena, salvo:

1º La pérdida de los instrumentos de la infraccion ó destinados á cometerla, y de los objetos adquiridos por medio de ella.

2º La obligacion de reparar el daño causado.

3º La de pagar las costas del proceso y gastos de expiacion.

4º La hipoteca de los bienes del condenado para las obligaciones declaradas en los números 2º y 3º

Por muerte del delincuente puede seguirse la ejecucion contra los herederos, en cualquiera de estos casos; pero nunca por lo que respecta á la multa, que como pena no pasa á los herederos.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 138. La muerte del delincuente extingue la pena impuesta.

Pero la multa impuesta en vida, debe ser pagada por los herederos.

Si el delincuente muere despues de instaurada la apelacion contra la sentencia de primera instancia y ántes de pronunciarse la de segunda, los herederos estarán obligados á cumplir la sentencia de segunda instancia en cuanto alcancen los bienes. Por lo que hace á la restitution, á la reparacion de daños y á los gastos del proceso, los herederos están obligados á ellos sin limitacion ni condicion.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 134. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la responsabilidad civil, porque gravitando sobre sus bienes pasa á sus herederos.

Art. 135. La amnistía extingue la pena en los mismos términos que extingue la accion penal.

Art. 136. La rehabilitacion reintegra al condenado en el ejercicio de los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Arts. 223 á 233. Véanse en las concordancias de los arts. 255 á 257.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 283. Como el 281 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es al art. 39.*

Art. 284. Como el 282. *La referencia es á los arts. 258 y 259.*

Art. 285. Como el 283 en su primera parte; la segunda así modificada: "La rehabilitacion en los derechos de ciudadano se otorgará con los requisitos que expresa el art. 23 de la Constitucion del Estado, y en los otros como determine el Código de procedimientos criminales.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Arts. 234, 235 y 236. Como los arts. 281, 282 y 283 del Código del Distrito. *La referencia que contiene el primero es al art. 27, y la del segundo al art. 210.*

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Arts. 227, 228 y 229. Como los arts. 281, 282 y 283 del Código del Distrito. *La referencia del art. 228 es á los arts. 203 y 204.*

COMENTARIO.

678. La muerte no solo extingue la accion criminal cuando acaece ántes de pronunciarse sentencia irrevocable, sino que extingue la pena ya impuesta, ménos si esta fuere pecuniaria, y la del comiso ó pérdida de los instrumentos, objetos y efectos del delito, en los casos en que proceda. Estas últimas penas afectan los bienes del responsable, que pasan á sus herederos con ese gravámen, y por lo mismo podrán hacerse efectivas, no obstante el fallecimiento de aquel.

Lo importante de este artículo no es la regla sino las excepciones que contiene. Pudo haberse suprimido la primera, pues por la naturaleza misma de las cosas, es imposible la ejecucion de las penas con relacion á un sér que ya no existe, á quien la muerte ha puesto fuera del alcance y de la competencia de la ley penal; pero si la pena fuere pecuniaria, el fisco, ó el establecimiento, en cuyo favor se hubiere impuesto, ha adquirido un derecho perfecto en virtud de la sentencia irrevocable, y por lo mismo, los bienes del condenado, afectos á su cumplimiento, no dejan de estarlo por la muerte de éste. Lo mismo debe decirse de la pérdida ó comiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito, pena accesoria de ciertas infracciones.

679. En cuanto á la amnistía, dijimos ya lo bastante en el comentario de los arts. 255 á 257.

680. La rehabilitacion es especial á las penas que consisten en la pérdida ó la suspension de los derechos civiles, de familia ó políticos. Tiene por objeto reintegrar al condenado en el uso de esos derechos, y se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

El proyecto de Código de procedimientos criminales formado por la comision nombrada por el Supremo Gobierno, y que aún no se aprueba, determina la manera de otorgarse la rehabilitacion, la autoridad que deba darla, y los requisitos con que procede—arts. 654 á 658.

CAPITULO 3º

INDULTO.

Art. 284.

El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 285.

En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entónces se conmutará esta en la de prision extraordinaria.

Art. 286.

No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el art. 106 de la Constitucion federal.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para ejercer una profesion ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion.

Art. 287.

En la concesion de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1ª Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion : cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad pública : ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

2ª En los demás casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido el reo los dos quintos de su pena.

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continúa, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fraccion I del art. 99;

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

Art. 288.

La concesion de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discrecion del Gobierno otorgar ó no esa gracia.

Art. 289.

El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujecion á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él.

Art. 290.

Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL

Arts. 160 á 164. Véanse en las concordancias de los arts. 255 á 257.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion, en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 137. El indulto cabe, en los casos en que la pena sea de muerte ó de ocho ó más años de prision ; pero no importa la remision absoluta de la pena, sino solo su conmutacion en quince años de prision si fuere de muerte, pudiendo rebajarse hasta una tercera parte en los demás casos.

Art. 138. El indulto, la amnistía y la rehabilitacion se concederán por el Congreso en los casos, y con los requisitos de que se hablará en el Código de procedimientos.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Arts. 223 á 232. Véanse en las concordancias de los arts. 255 á 257.